

VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

Institutional Violence and Gender Violence

Encarna BODELÓN

Universitat Autònoma de Barcelona. Facultat de derecho.
Grupo de investigación Antígona
encarna.bodelon@uab.cat

Fecha de recepción: 30/09/2014

Fecha de aceptación: 15/11/2014

RESUMEN

El objetivo de este artículo es mostrar que para comprender adecuadamente la violencia de género debemos tomar muy seriamente que dicha violencia de género se nutre también de violencias institucionales, de acciones u omisiones realizadas por el Estado y sus autoridades. En la primera parte del artículo se indica de qué manera los instrumentos internacionales han desarrollado el concepto de violencias institucionales en el ámbito de la violencia contra las mujeres y cómo dicha violencia institucional puede tomar diferentes formas. En la segunda parte del texto, se utilizan dos investigaciones empíricas para mostrar qué prácticas de violencias institucionales se estarían dando en la aplicación de la ley 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Se destaca cómo el tratamiento judicial del fenómeno, traspasado por prácticas androcéntricas y estereotipos de género, produce resultados que pueden ser entendidos como violencia institucional: baja tasa de condenas, estereotipos discriminantes en la conceptualización de la violencia de género y atención revictimizante a las mujeres. Para finalizar, se exponen, partiendo de las propias mujeres, algunas de las experiencias de violencias institucionales en el ámbito del tratamiento penal de la violencia de género.

Palabras clave: violencia de género, violencia institucional.

ABSTRACT

The objective of this article is to show that in order to fully understand gender violence, we must be seriously aware that this gender violence is also nourished by institutional violence, i.e. actions or omission carried out by the State and its authorities. The first section of the article points out in which manner international instruments have developed the concept of institutional violence within the scope of violence against women

* Los resultados que se presentan en este artículo forman parte del proyecto financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, a través del programa de investigación fundamental no orientada, en el marco del Plan Nacional I+D+i 2008-2011 “*El Derecho de Acceso a la Justicia: el caso de la Violencia de Género*”.

and how institutional violence can take different forms. In the second part, two empirical research studies are used to show institutional violence in the application of Act 1/2004, of Measures of Integral Protection against Gender Violence. It highlights how the judicial treatment of the phenomenon, influenced by male-centred practices and gender stereotypes, produces results which can be understood as institutional violence: a low conviction rate, discriminating stereotypes in the conceptualisation of gender violence and revictimising attention to women. The end of the article shows, with the examples of some women, some experiences of institutional violence within the scope of the criminal treatment of gender violence.

Key words: gender violence, Institutional violence.

1. INTRODUCCIÓN: DEFINIENDO LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. UNA APROXIMACIÓN A SU REGULACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

La dimensión institucional de las violencias contra las mujeres es una de las novedades que la perspectiva feminista ha incorporado al análisis de dicho fenómeno. Desde sus inicios el movimiento feminista fue consciente del papel ambiguo del Estado en las violencias contra las mujeres. Dobash y Dobash (1992, 174-213) explican cómo la contradicción entre utilizar y querer modificar la estructuras del sistema penal, no ha eliminado de las prácticas feministas la idea de que el objetivo es devolver a la comunidad un debate sobre la diferencia de poder social de mujeres y hombres. Todavía hoy en día al hablar de violencia contra las mujeres no se visibiliza suficientemente que estamos ante vulneraciones de derechos de las que el Estado puede ser directamente el autor, por acción u omisión, o en las que puede tener una responsabilidad. En los análisis sobre las violencias hacia las mujeres los personajes habituales suelen ser las mujeres y sus agresores, pero desde hace tiempo sabemos que el Estado y sus autoridades pueden ser directa o indirectamente responsables de variadas formas de violencia de género. En algunos casos, como las violaciones en situaciones de conflicto bélico la responsabilidad de los Estados y sus autoridades es central para comprender la naturaleza misma de dicha violencia, en otras formas de violencia contra las mujeres, como las violencias de género en los contextos de relaciones de pareja pareciera que dicha violencia cometida o tolerada por el Estado se difumina.

En 1993, la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* de la Asamblea General de Naciones Unidas, especificó que una de las formas de violencia física, sexual o psicológica era aquella perpetrada o tolera por el Estado. Esta definición fue recogida por la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida como “Convención de Belém do Pará” de 1996, en la que se incluyó “por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra”. Pero además, esta convención muestra la relevancia de la responsabilidad de los Estados dedicando el capítulo III a “Deberes de los Estados”, donde entre otras medidas se incluye:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”.

De forma creciente, se ha visibilizado que el Estado puede ser también un agente que comete formas de violencia de género institucionalizada, no sólo porque a través de sus agentes se realicen actos de violencias físicas, psicológicas o sexuales, sino también por la responsabilidad que tiene el Estado y sus agentes en la prevención, sanción y erradicación de dichas violencias contras las mujeres.

Diversas leyes latinoamericanas han recogido esta propuesta y la han concretado en definiciones de violencia institucional, así, por ejemplo, la *Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia*, México de 2007¹. En el artículo 18 define la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

De esta manera la violencia institucional no sólo incluye aquellas manifestaciones de violencia contra las mujeres en las que el estado es directamente responsable por su acción u omisión, sino también aquellos actos que muestran una pauta de discriminación o de obstáculo en el ejercicio y goce de los derechos.

En los últimos años esta dimensión institucional de la violencia contra las mujeres y la obligación de los Estados de indemnizar a las mujeres que la han sufrido ha sido recogida en el ámbito europeo a través del *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. Especialmente en sus artículos 5 y 30. El artículo 5 indica las obligaciones de los estados entre las que se indican:

“1. Las Partes se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación.

2. Las Partes tomarán las medidas legislativas y otras necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales”.

1. Otro ejemplo sería la ley venezolana “Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” (art. 15).

También en la Directiva 2012/29/UE *por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo*, incluye en el artículo 57 una atención específica los procesos de victimización secundaria que sufren la víctimas de violencia de género en el ámbito de la justicia. Se exige que los/las profesionales que hayan de tratar con la víctima antes del proceso penal, durante o después de éste, tengan una formación especializada para facilitar el trato y evitar así situaciones de victimización secundaria.

Igualmente, la importancia de la responsabilidad de los Estados en la prevención, investigación y reparación del daño ha sido reconocida en diferentes sentencias que constituyen referentes internacionales en el desarrollo de los derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación por primera vez de la Convención Belém do Pará, dictaminó en el caso *Maria Da Penha c. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia de género, que el Estado demandado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al agresor, pese a las reiteradas denuncias de la víctima. La Comisión concluyó que dado que la violencia forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.

El *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, condena a México por violar el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que el Estado no dispuso los medios adecuados para luchar contra los estereotipos de género. Los estereotipos de género serían unas de las causas y consecuencias de la violencia. La falta de acción frente a los estereotipos de género en la administración de justicia se entiende como una forma de violar el deber de no discriminación (Fundamento 401). Para atribuir la responsabilidad al Estado mexicano, la Corte utiliza la llamada doctrina del riesgo, así como la de la complicidad (apoyo o tolerancia estatal con el crimen). El Estado es garante de la igualdad, y por lo tanto tiene una posición de garante frente a patrones de violencia que afectan a grupos subordinados. La posición estatal de garante afecta fundamentalmente el examen de su capacidad o posibilidad de prevenir o evitar un riesgo real e inmediato contra el grupo o contra individuos del grupo

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró en el caso *Opuz vs. Turquía* que “*la falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falla no necesita ser intencional*”. La Corte Europea consideró que aunque la pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía no era intencional, el hecho de que afectaba principalmente a las mujeres permitía concluir que la violencia sufrida por las denunciadas podía considerarse violencia basada en género, lo cual es una forma de discriminación en contra de las mujeres. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal aplicó el principio según el cual una vez que se demuestra que la aplicación de una regla lleva a un impacto diferenciado entre mujeres y

hombres, el Estado debe probar que se debe a factores objetivos no relacionados con la discriminación. La Corte Europea constató que en el lugar en que vivía la peticionaria se presentaba el número más alto de víctimas de violencia doméstica, que las víctimas eran todas mujeres, que la mayoría de las víctimas eran del mismo origen y, además, que las mujeres víctimas enfrentaban problemas cuando denunciaban la violencia, como el hecho que los policías no investigaban los hechos sino que asumían que dicha violencia era un “tema familiar”

Un caso particularmente interesante es el caso *González Carrero c. España* (Comunicación 47/2012), emitido el 18 de julio de 2014 el Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer, en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En este caso se denuncia, la larga historia de violencias de género vividas por Ángela González Carreño, que concluyen con el terrible asesinato de su hija por parte de su ex pareja y padre de la menor. La resolución recuerda la responsabilidad de los estados y la vinculación entre los estereotipos judiciales y su derecho a un proceso no discriminatorio:

“9.7. El comité recuerda que, bajo el artículo 2 (a) de la Convención, los Estados parte tienen la obligación de asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer; y que en virtud de los artículos 2 (f) y 5 (a), los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas (...) Al respecto, el comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica.”

El comité considera que se produce discriminación hacia la demandante, dado que las autoridades del Estado aplicaron nociones estereotipadas que condujeron a no cuestionar el régimen de visitas del padre en un contexto de violencia de género.

Sorprendentemente, en el Estado español ni *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, ni las legislaciones autonómicas han incluido definiciones de la violencia institucional y, muy escasamente, se hace referencia a los procesos de victimización secundaria, a la obligación de reparación del daño por parte del Estado y a su traducción en indemnizaciones para las víctimas. Una de las escasas excepciones es la ley catalana *Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista*, que aunque rechazó incluir el concepto de violencia institucional incluye la definición de victimización secundaria (Art. 3h, art.) e indica en el artículo 47 la necesidad de indemnizar a las mujeres que sufren violencias machistas, reconociendo de esta manera la responsabilidad del estado².

2. El artículo 47 describe las indemnizaciones a las que se obliga el gobierno catalán y que se deben desarrollar reglamentariamente. Reglamento que hasta el momento no ha visto la luz.

Para mostrar qué problemas de violencia institucional nos encontramos en la aplicación de ley 1/2004 voy a utilizar los datos de dos investigaciones. En primer lugar, datos que provienen de la investigación desarrollada en Barcelona y Madrid dentro del proyecto europeo WOSAFEJUS³, entre los años 2009 y 2011⁴. Nuestro objetivo fue entender de qué manera está interviniendo el sistema penal en los casos de violencia de género y, en particular, comprender cuáles son los elementos que favorecen que las mujeres trasladen su reclamación de justicia al ámbito penal y cuáles los elementos que lo impiden o dificultan⁵. En segundo lugar, datos de un proyecto de investigación en el marco del Plan Nacional I+D+i 2008-2011 “*El Derecho de Acceso a la Justicia: el caso de la Violencia de Género*”.

Las prácticas de violencias institucionales pueden desarrollarse en los diferentes campos donde actúa el Estado con relación a la prevención, atención, y reparación del daño. Bumiller muestra la complementariedad que se produce con frecuencia entre las estructuras de “bienestar”, como los servicios sociales, y el sistema penal; los dos ámbitos configuran un espacio en el que se desempodera a las mujeres y en el que se establecen nuevas victimizaciones (Bumiller, 2008). Nos centraremos en cómo estas prácticas pueden ocurrir en el ámbito penal, pero obviamente esto no excluye que se den violencias institucionales en el ámbito sanitario, de la atención social, atención psicológica, educativa, etc.

La cuestión que nos planteamos es cómo interviene el sistema penal frente a las violencias machistas en las relaciones de pareja, el objeto de estudio debe ser el sistema penal, entendido como el conjunto normativo y de interacciones profesionales y jurídicas que lo conforman y qué medida se están produciendo prácticas que implicarían una responsabilidad del Estado.

3. www.wosafejus.org

4. El estudio fue desarrollado por diferentes miembros del *Grupo de investigación Antígona: Género y sociedad en perspectiva de género*, de la Universidad autónoma de Barcelona. Participaron en el proyecto Gloria Casas, Daniela Heim, Lucía Ortiz, Ricardo Rodríguez y Gloria Casas. La investigadora principal fue Encarna Bodelón. Los resultados más extensos del proyecto pueden consultarse en la publicación de la investigación española, *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales* (2012), así como en la página web: www.antigona.uab.cat.

5. Concretamente el estudio en España incluyó:

- a) 40 entrevistas con mujeres que han sufrido violencia de género en la pareja. De ellas 23 la denunciaron y 17 no la han denunciado hasta el momento. Un total de 26 mujeres eran de nacionalidad española y 14 tenían otras nacionalidades. La mitad de las entrevistas se desarrollaron en Barcelona y la otra mitad en Madrid.
- b) 20 entrevistas con profesionales vinculados con el sistema de justicia penal.
- c) Una observación etnográfica realizada en los juzgados de Madrid y Barcelona durante XX meses del año 2011.
- d) Un análisis de 230 expedientes judiciales en los juzgados de Barcelona.

2. EL ANDROCENTRISMO JURÍDICO: UN PROBLEMA PARA LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El patriarcado moderno utiliza la igualdad formal de derechos como una falsa entrada de las mujeres en la ciudadanía, garantizándoles un derecho igual a derechos que han sido configurados en base a prototipos androcéntricos o que no incluyen las necesidades de todas las personas (Delphy, 2010). La idea de que la protección de los derechos de las mujeres en los códigos penales está garantizada por la igualdad formal, olvida que dichos códigos se configuraron de espaldas, olvidando y negando, a las violencias más frecuentes que sufren las mujeres, las violencias machistas.

La cuestión de fondo es claramente qué diferencia a las violencias machistas en el ámbito de la pareja de otras violencias. La idea de que una lesión, física o psíquica, contra la mujer en la pareja no sigue siendo más que una lesión, que en todo caso puede ser agravada por el vínculo de parentesco, sigue siendo una idea constante en el discurso penal. Plantear el androcentrismo de los conceptos penales es un paso previo para comprender cómo se articulan los fenómenos de violencia institucional en casos de violencia de género⁶.

Las violencias machistas en el ámbito de la pareja no son lesiones, no son sencillamente lesiones, no tienen nada que ver con lo que el ámbito penal se conoce como lesiones, sino que son “violencia de género, violencia machista, violencia contra las mujeres”. Esta idea tan sencilla es central. El debate no es si es necesario o no una diferente penalización. Desde nuestro punto de vista esa es una perspectiva errónea. La intensidad de la pena debe ser valorada en un contexto de proporcionalidad con otros bienes jurídicos.

La especificidad de la violencia de género/machista en las relaciones de pareja es una cuestión que aparece claramente señalada desde una perspectiva de derechos humanos y desde las investigaciones feministas (Romito, 2007; Gil Ruíz, 2007). El problema es si el derecho moderno entiende cuáles son las características de la violencia machista y su particularidad, o si sigue anclado en el androcentrismo jurídico. Para empezar, la violencia machista se vincula a la existencia de discriminación contra las mujeres, pero no entendida ésta como una mera ruptura de la igualdad de trato, sino discriminación como problema de subordinación social (Barrére, 2008, 31). El reconocimiento de dicha especificidad no implica únicamente la existencia o no de tipos penales específicos, como en el caso español, sino que debe suponer que el sistema jurídico esté preparado para entender y atender dicha especificidad, aceptando tres elementos que deberían caracterizar cualquier comprensión jurídica de la violencia de género: Primera, entender que la violencia es una manifestación de una discriminación social, de una estructura social desigual

6. Tal como señala Alda Facio: “Para que una teoría logre el auto esclarecimiento de las luchas y deseos del movimiento feminista con respecto al derecho, tendría que utilizar categorías y metodologías que revelen en vez de ocultar las relaciones de dominación masculina y subordinación femenina” (Facio, 199, 205).

y opresiva contra las mujeres; segunda, el concepto tiene que permitir explicar que la violencia contra las mujeres tiene varias manifestaciones, aunque se trata de un fenómeno único; Tercero, que las intervenciones jurídicas, especialmente las que provienen del ámbito penal, puede incluir prácticas de violencia institucional hacia las víctimas, es decir, que la intervención jurídica debe realizarse partiendo de la consideración de que el Estado mismo es una agente que puede producir y reproducir violencia hacia las mujeres.

La variada legislación nacional y autonómica sobre violencia de género, violencia hacia la mujer, violencias machistas ha incorporado de forma muy desigual estos tres ejes centrales para romper el androcentrismo jurídico con relación a este tema. La inclusión del paradigma de la discriminación estructural en la comprensión de la violencia de género fue un gran avance que aportó la ley 1/2004 en el ordenamiento jurídico español y que se había cuajado en el ámbito internacional gracias al desarrollo de la CEDAW y, especialmente, su recomendación número 19. Tal como aprecia María Ángeles Barrére Unzueta (2014, 118-119) el hecho de que la CEDAW no incluyera inicialmente una alusión al vínculo entre discriminación estructural de género y formas de violencia ha generado múltiples problemas, uno de ellos es la importancia del paradigma individualista en la comprensión del fenómeno, puesto que en sus últimas consecuencias las medidas que se adoptan promueven fuertemente medidas que se dirigen individualmente a las mujeres y no a la sociedad como maquinaria patriarcal.

El reconocimiento de que las violencias de género tienen diversas manifestaciones tales como la violencia de género en las relaciones afectivas, la agresiones sexuales, la violencia en los conflictos bélicos, los matrimonios forzados, la trata, las mutilaciones genitales, etc., aparece de forma desigual en el derecho del estado español. Por una parte, la ley 1/2004 colonizó el concepto de violencia de género adoptándolo sólo para una parte de las violencias contra las mujeres, aquellas que tienen lugar en las relaciones afectivas. Por otro lado, en la legislación autonómica el tratamiento es muy diverso y, mientras que algunas leyes siguen el modelo estatal otras incluyen un concepto más completo de violencias machistas, como es el caso de la ley andaluza o a la ley catalana⁷.

La ausencia fundamental siguen siendo la falta de un reconocimiento jurídico explícito, en el derecho estatal y autonómico, de que existen formas de violencia institucional contra las mujeres que constituyen una parte de las violencias patriarcales. Esta ausencia no puede entenderse como una falta de referencias jurídicas, puesto que como hemos visto existen en el derecho internacional normas que definen el contenido de dicha violencia institucional y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Así pues, podemos hablar de un problema de estructuras jurídicas androcéntricas que no reconocen la importancia y entidad de las violencias institucionales pero no de una ausencia de regulación.

7. Sobre los diversos problemas de la legislación autonómica y estatal, *vid.* Bodelón (2008)

3. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. EL TRATAMIENTO JUDICIAL

La *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* ha dado lugar un gran número de debates⁸. La ley 1/2004 establece todo un conjunto de medidas integrales, de políticas públicas, articuladas en términos de derechos en diferentes ámbitos jurídicos como el educativo, el social, el sanitario, el laboral⁹. En estos momentos, tras diez años de su aparición, el debate sobre la norma jurídica debe tener en cuenta también cuál está siendo el contexto de su aplicación, el conjunto de prácticas jurídicas que constituyen la vivencia del derecho por parte de las mujeres que sufren violencia.

En nuestro caso vamos a tomar como punto para el análisis las informaciones que provienen de las entrevistas realizadas con mujeres que han sufrido violencia, el análisis de expedientes¹⁰ y la experiencia de una etnografía en los juzgados¹¹.

3.1. La impunidad como un problema de violencia institucional

En el conjunto de expedientes estudiados destaca que sólo en el 36% de los casos el expediente acaba con una condena del presunto agresor. En resto de los supuestos, un 64%, la demanda judicial de la víctima finaliza con un sobreseimiento (30,4%) o con la absolución del presunto agresor (33,5%)¹². Esta cifra promedia los resultados en los diferentes tipos de juzgados estudiados, el tanto por ciento de absoluciones, condenas y sobreseimientos varía, a su vez, en cada tipo de juzgado. Este resultado parecería diferir notablemente de los datos que

8. La literatura sobre la ley es ya en estos momentos muy amplia, pero algunas autoras que destacan por lo interesante de sus planteamientos son desde nuestra perspectiva las siguientes: (Añon, Mestre, 2005; Laurenzo, 2010; Calvo, 2005; Maqueda, 2006; Larrauri, 2007; Laurenzo, Maqueda y Rubio, 2008).

9. Las políticas públicas contra la violencia de género se vienen desarrollando en España desde mucho antes de entrada en vigor de la ley 1/2004.

10. El trabajo con los expedientes judiciales se ha desarrollado en la Ciudad de la justicia de Barcelona, en cuatro tipos de juzgados: los juzgados de violencia sobre la Mujer (comúnmente denominados VIDO), los juzgados penales, los juzgados de lo penal con función de ejecutoria de Barcelona y la Audiencia Provincial de Barcelona. En total se han estudiado 230 expedientes judiciales, con fecha de denuncia o inicio del procedimiento en 2007.

11. Una de las personas que se ha destacado por incluir en sus investigaciones una comprensión de todos los pasos del proceso judicial en casos de violencia de género es la profesora Marianne Hester (2005). Ella y su equipo formaron parte del proyecto europeo al que pertenece este estudio y sus artículos fueron una fuente de inspiración para el proyecto.

12. El informe ejecutivo del Consejo General de Poder Judicial afirmaba que en Cataluña entre los años 2005 y 2008, el tanto por ciento de absoluciones fue del 30,4% y el de condenas del 69,6%. Este dato está calculado sobre los expedientes que siguen el juicio, es decir, sin tener en cuenta el número de sobreseimiento. (Consejo General del Poder Judicial 2008: 16) http://www.observatorio-violencia.org/upload_images/File/DOC1244041149_IL_informe_anual.pdf,

en los últimos años ha facilitado el Consejo General del Poder Judicial (2011, 2012, 2013), puesto que en sus estadísticas de los últimos años cerca de un 50% de las sentencias son condenatorias. La explicación es que el CGPJ no incluye en su lectura de los datos la cifra de sobreseimientos, es decir, analiza el número de condenas una vez excluidos los sobreseimientos.

Esta primera información tiene diversas lecturas. Por lado, es evidente que se ha roto la impunidad: el volumen de denuncias, de asuntos tramitados y de sentencias aumentó enormemente en los últimos años, especialmente a raíz de la reforma de la ley 1/2004, mostrando la lesividad de las conductas que anteriormente aparecían en el imaginario penal y social machista como conductas cotidianas. Por otra parte, la otra conclusión inicial es que sólo una tercera parte de las mujeres que inician un proceso obtendrán una sentencia de condena de su agresor. Debemos recordar que según la última Macroencuesta de victimización realizada en España en 2011 (Macroencuesta 2011), el 27,4% de las mujeres que dijeron haber sufrido violencia de género alguna vez en la vida, indicaron que habían denunciado a su marido/pareja o exmarido/expareja. Es decir, de todas las mujeres que sufren violencia en la pareja, sólo el 9.8 % obtendrán como resarcimiento una sentencia condenatoria. Este dato desmiente la idea de que se haya producido un proceso de criminalización masiva de las conductas de violencia machista en la pareja. Más bien, se construye en este caso, como en otros ámbitos del sistema penal, un proceso de selección del comportamiento social perseguido: de todo el daño producido por la violencia machista sólo una pequeña parte tendrá una sanción penal.

La mayoría de las sentencias en los juzgados penales son absoluciones (79 expedientes). Las condenas son 62 de 230 expedientes. De esas 62 condenas, en 35 casos se aplicó la suspensión de la condena. Entre los elementos que motivan la sentencia absolutoria en los juzgados penales encontramos que la víctima se acoge al derecho a no declarar contra un familiar, derecho que establece la legislación española (art 416 LECr). Esa situación se da en 30 de las 79 absoluciones que se producen en los juzgados de lo penal. Frecuente, se explican las absoluciones vinculándolas al hecho de que las mujeres no declaren contra su pareja o exparejas, sin embargo, en nuestro estudio, la mayoría de las absoluciones (49), no tienen que ver con la no declaración de la víctima, sino con otros factores que valora el tribunal.

En todos los casos, está claro que el discurso sobre las mujeres que no denuncian y las que no ratifican sus denuncias se apoya en los mitos tradicionales sobre la irracionalidad femenina (Schmal y Camps, 2008; Larrauri, 2003). Sin embargo, el silencio de las mujeres y su huida del sistema penal es un síntoma de que el sistema penal sigue sin poder proteger eficientemente a las mujeres que sufren violencia de género. Los mitos con relación a las denuncias no son los únicos, el sistema penal estereotipa y reproduce sexismos sociales de formas nuevas (Bodelón, 2012b).

En nuestro estudio de 230 casos las mujeres víctimas de violencia no confirman su denuncia en 43 casos (18, 7%). Obviamente, la primera cuestión que se debería señalar es que la investigación e instrucción deberían permitir identificar

otras pruebas de gran valor como el testimonio de familiares, amigos/as, hijos/as, etc.; informes de las instituciones/asociaciones con las que haya tenido contacto la víctima, etc.

El enjuiciamiento de los delitos con mayores penas, delitos más graves como asesinados, lesiones graves, agresiones sexuales, se desarrolla en la Audiencia Provincial de Barcelona. De los 230 expedientes estudiados 19 pertenecen a la Audiencia Provincial de Barcelona. A diferencia de en los juzgados de lo Penal, en la Audiencia Provincial la mayoría de las sentencias son condenatorias (78,95%), dándose un 21,05% de absoluciones. La cifra de condenas parece mucho más satisfactoria que la que encontrábamos en los juzgados de lo Penal, donde la mayoría de las sentencias no son condenatorias. Sin embargo, se debe tener en cuenta que los delitos que llegan a la Audiencia Provincial son delitos graves y/o muy graves en los que como se observa en la gráfica anterior hay múltiples pruebas. Si tenemos esto en mente el dato del 78,95% de condenas parece menos satisfactorio.

3.2. Los estereotipos de los/las operadores jurídicos/as como una forma de discriminación y de violencia institucional

La persistencia de visiones estereotipadas sobre la violencia de género y sobre las mujeres que la sufren¹³ es, como se ha comentado, una manifestación de discriminación. En la medida en que el Estado no la combate y/o tolera constituye una manifestación de violencia institucional. En este sentido señala Rebecca Cook: “Cuando un Estado aplica, ejecuta o perpetúa un estereotipo de género en sus leyes, políticas públicas o prácticas lo institucionaliza, dándole la fuerza y autoridad del derecho y la costumbre (...) Cuando un Estado legitima así un estereotipo de género, provee un marco legal para facilitar la perpetuación de la discriminación en el tiempo y a través de diferentes sectores de la vida y la experiencia sociales”. (Cook, 2010, 42).

Los estereotipos pueden presentarse en los conceptos y en las relaciones que se establecen entre los actores jurídicos, así como en las decisiones judiciales mismas¹⁴.

En nuestros estudios hemos encontrados números estereotipos entre los/las operadores/as jurídicos, que en la medida en que son persistentes y, bastante generalizados, están provocando un clima de discriminación hacia las mujeres y constituyendo una expresión de violencia institucional.

13. Sobre los estereotipos femeninos en el ámbito jurídico. *Vid.* Aguilera (2012)

14. Josefa Dolores Ruiz nos recuerda cómo “...la práctica judicial cotidiana sigue trabajando en torno al ideal de silogismo, como razonamiento lógico que garantiza por sí mismo la validez o corrección —y por lo tanto la objetividad— del proceso de decisión judicial. Pero habría también que ser conscientes de que los elementos socioculturales modulan las premisas de ese razonamiento, las cuales, ni surgen por ensalmo ni siguiendo únicamente criterios o métodos científicos o lógicos” (Ruiz, 2013, 359)

3.2.1. *Un estereotipo de violencia*

Entre las personas profesionales hay acuerdo en afirmar que en los Juzgados todavía prevalece el estereotipo de la violencia como aquella que “deja marca”:

“No siempre la denuncia funciona, es decir, si yo voy al médico y tengo unos hematomas y digo que ha sido mi compañero o excompañero quien me lo ha hecho, y hay un parte eso me lo facilita, pero si resulta que yo voy al juez y le cuento que desde hace años mi marido ejerce la violencia contra mí y no lo puedo demostrar, ¿de qué me sirve? En general yo he observado que las mujeres que denunciaban y después el juez no les otorgaba una orden de protección se sentían como si ‘cree que yo he mentido’ (...) la experiencia acaba siendo muy negativa para ellas.” (EP01)

También, hemos visto, a través de las entrevistas con los/las operadores/ras jurídicos/as, cómo la violencia se minimiza y naturaliza o se niega utilizando nuevos estereotipos sexistas sobre las mujeres, como el mito de las denuncias falsas o de la “poca entidad de la violencia”.

La aparente visibilidad que el fenómeno ha tenido en los últimos años está atravesada por nuevas prácticas que deforman/invisibilizan. En este sentido, es significativo cómo nuestro estudio muestra una doble imagen: por un lado, las entrevistas realizadas a las mujeres hablan de largos procesos de violencias, de violencias que tienen una duración persistente en la relación de pareja y de violencias múltiples, violencias físicas, psíquicas, sexuales, económicas. Sin embargo, la forma como es tratado el tema por el sistema penal produce una imagen muy distinta. Las violencias reiteradas y diversas en sus formas son transformadas por el sistema penal en fenómenos en su mayoría que aparecen como violencias puntuales y que mayoritariamente adoptan la forma de violencias físicas. Violencias machistas graves, que son prácticas que atraviesan las relaciones afectivas, se convierte en “conflictos de pareja”, “incidentes puntuales”, violencias banalizadas y resituadas en el universo de la violencia interpersonal.

El proceso a través del cual se “desmaterializa la violencia” es complejo. Las violencias psíquicas prácticamente desaparecen del proceso penal, quedando sólo la violencia física como un rastro de procesos muy complejos. A su vez, la violencia física se fragmenta y lo que recoge el sistema penal son en muchos casos episodios. Las razones que conducen a esto son variadas. No siempre las mujeres relatan todo el proceso de violencia, pero cuando lo hacen, muchos sistemas penales no recogen toda la complejidad del proceso y ello no sólo por razones técnico-jurídicas, como la inexistencia de figuras de violencia habitual, sino también por ineficientes prácticas jurídicas, como una deficiente instrucción.

En nuestro estudio, el maltrato habitual sólo se encuentra presente en un 4.8% de los expedientes estudiados. Destacan el enjuiciamiento de las lesiones menos graves, que constituyen el 58.7% de los casos estudiados. La baja tasa de conductas criminalizadas como maltrato habitual es muy preocupante, especialmente si comparamos esa cifra con las de las encuestas de victimización, es decir, con la

de los estudios sociológicos sobre qué tipos de violencias sufren las mujeres. En la III Macroencuesta sobre la violencia contra las mujeres, realizada en España se afirma: “El 66.7% de las mujeres consideradas como maltratadas ‘técnicamente’ y el 63.8% de las que se autclasifica como tales confiesan que vienen padeciendo estos actos desde hace más de 5 años” (Sigmados, 2006: 21).

Otro dato muy significativo es que la misma víctima ya ha denunciado al mismo agresor en un 23.9% de los casos, es decir, en cerca de una cuarta parte de los casos la violencia se ha repetido y ha sido denunciada. Este dato negaría la idea de que en el sistema judicial no están llegando casos de violencias machista graves. Las entrevistas muestran que la mayoría de mujeres no denuncian un primer incidente de violencia, por lo tanto, la presencia de denuncias repetidas es un indicador de la seriedad del fenómeno. En la instrucción se indica la habitualidad en el 13,5% de los casos. Sin embargo, sólo en un 4,8% de los casos la condena reconoce la violencia habitual.

3.2.2. *La credibilidad de los testimonios de las mujeres*

En general, la mayoría de las personas profesionales entrevistadas no se han expresado de manera explícita con relación a la idea de que las mujeres denuncian falsamente hechos de violencia de género/machista, pero este mito está latente en los discursos de algunos profesionales entrevistados. En particular, en los de los/las jueces/zas.

Sin mencionarlo expresamente, las imágenes estereotipadas de las víctimas que tienen los jueces entrevistados permite suponer que, desde su punto de vista, existen dos tipos de víctimas: a) las “víctimas-víctimas”, o “víctimas reales” y las “víctimas-no víctimas” o “falsas víctimas”. El siguiente testimonio judicial lo ilustra con claridad:

“El que de verdad es violencia de género ella viene asustada, cohibida, con miedo, incluso con ganas de que pase todo cuanto antes y olvidarlo, eso es de una situación cuando de verdad vez que ha vivido la violencia de género y que te lo transmite con los gestos, la timidez, no mira al acusado, esto es lo que vemos muy pocas veces. La mayoría de las veces llegan los dos de la mano queriéndose mucho y diciendo que no quieren declarar, ya no se sabe el motivo de la denuncia (...)...” (EP13)

3.2.3. *Percepciones específicas sobre las mujeres y los agresores según su país de origen*

Respeto de la pregunta sobre si creen que hay especificidades en su trabajo con las mujeres de origen migrante, la mayoría de las personas profesionales entrevistadas apuntan tres ideas. Por un lado, la acentuación del machismo de

“ciertas culturas”, en las cuales habría más violencia; por otro, ciertos estereotipos relacionados con el aprovechamiento ilegítimo de las ayudas económicas y, finalmente, se recalcan situaciones específicas ligadas a la condición migratoria, como el hecho de tener menos red social, más dependencias económicas, menos acceso a los recursos y vivir situaciones de discriminación.

La diferencia cultural emerge en algunos discursos como un elemento que intenta explicar la violencia de género como un fenómeno que se atribuye a “los otros”. Se desconocen así, en general, la dificultades añadidas que sufren las mujeres migrantes por su estatus migratorio (legal/ilegal), menor acceso a los recursos económicos y sociales, menor red familiar, mayor desconocimiento los recursos, idioma diverso, etc. (Amnistía Internacional, 2007).

4. LAS EXPERIENCIAS DE LAS MUJERES QUE SUFREN O HAN SUFRIDO VIOLENCIA MACHISTA AL UTILIZAR EL SISTEMA PENAL. UN CONTEXTO DE VIOLENCIAS INSTITUCIONALES

El Estado español goza de uno de los marcos normativos más avanzados a nivel mundial en la materia que nos ocupa, el cual es citado por algunos organismos internacionales como ejemplo de buena práctica en el campo de la legislación vigente sobre violencia de género (ONU-Mujeres, 2010-2011: 36). Dicho marco normativo está conformado no sólo por *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, sino por diferentes leyes autonómicas

Las entrevistas realizadas reflejan que las víctimas de violencia machista a manos de la pareja o expareja habitualmente siguen un proceso largo, en ocasiones de bastantes años, hasta interponer una denuncia, en los casos en que lo hacen. A esta misma conclusión han llegado otros muchos trabajos, por ejemplo Tamaia (2007), Bosch/Ferrer (2002). Así mismo, la salida del ciclo de violencia de género se presenta como un proceso no lineal en el que veintiséis mujeres entrevistadas regresaron con sus agresores tras un tiempo de separación, antes de romper definitivamente la relación. Las mujeres atraviesan el largo camino de “desnaturalizar” la violencia vivida. Muchas barajan la posibilidad de denunciar, y bastantes lo hacen. En la decisión de denunciar o no inciden diversos factores¹⁵. Nos centraremos en los obstáculos institucionales que se presentan a la hora de denunciar y en qué tipo de experiencias tienen las mujeres que denuncian.

15. Un análisis más completo de los factores que facilitan y/o dificultan la denuncia en el capítulo I de Bodelón (2012a).

4.1. Los obstáculos institucionales para tomar la decisión de denunciar

Las dificultades, los obstáculos, las dudas, que retraen a las mujeres de denunciar los abusos y las agresiones sufridas, obedecen a menudo a múltiples factores psicológicos, jurídicos, sociales y económicos. Podemos dividir dichas dificultades en dos grupos, en el primer grupo se encontrarían las de tipos social/psicológico y en segundo la de tipo institucional y jurídico.

Entre los obstáculos sociales y psicológicos identificados en nuestro trabajo se encuentran: la normalización de la violencia de género; los sentimientos de vergüenza, culpa y bloqueo emocional; la protección de los hijos/as; los mensajes desincentivadores del entorno familiar/social, etc.

Dado nuestro interés por comprender las formas de la violencia institucional en casos de violencia de género en la pareja nos centraremos en los obstáculos jurídico-institucionales. Entre los que destacamos:

4.1.1. Miedo a una mayor violencia y desconfianza en la protección del sistema de justicia penal

Uno de los factores a los que más aluden las mujeres es el miedo a la reacción del agresor, tras la denuncia. Catorce mujeres que sufrieron violencia física y sexual revelan que la principal barrera que les retrae de denunciar es el miedo a una violencia mayor, o incluso a que el agresor acabe con su vida y la falta de confianza en la protección penal. Como ejemplo, el relato de una mujer de cincuenta y nueve años que no denunció a su agresor por la violencia ejercida durante más de veinte años, por miedo a la reacción de él hacia ella y su hijo y por desconfianza del sistema de protección tras la denuncia:

“Yo nunca lo denuncié porque había tenido alguna denuncia por otros motivos, y habían venido los policías a traerle la denuncia a casa. Entonces yo pensaba “si denuncio a este hombre, vendrá el policía, le traerá la denuncia, y mi hijo y yo... Él no sé si vivirá pero mi hijo y yo seguro que estamos muertos, pero bien muertos...”. O sea, que yo tenía la percepción de lo que suponía una denuncia era que te la traían a casa”. (ND11)

4.1.2. Dependencia económica y falta de recursos para el cuidado de los hijos e hijas

Una de las barreras a la que también hacen referencia muchas mujeres es la falta de autonomía económica. A menudo, esta barrera deriva de la propia violencia económica ejercida por el agresor (impedimento del agresor para trabajar) o de las secuelas de las agresiones (bajas laborales debidas a la violencia, con graves consecuencias para la salud de las mujeres en todos los casos). Sirva de ejemplo

el testimonio de una mujer de treinta y ocho años, víctima de agresiones físicas muy graves, que trabajó durante más de diez años en un banco y a la cual la baja laboral le perjudicó en su proyección profesional:

“Es que después de una paliza no te puedes levantar al día siguiente a trabajar. Y no sólo eran los golpes, eran las palabras con las que me ofendía y las circunstancias que me hacía pasar en público vergonzosas (...) Ahora veo las consecuencias, llegar al mercado laboral de nuevo, es muy difícil. ¿Qué explico si me preguntan que por qué no he trabajado durante dos años? ¿Qué respondo? ¿Que estaba enferma psicológicamente? (...) Yo era muy feliz con mi trabajo, en el banco fui ascendiendo y me sentía contenta y muy realizada. Y ahora estoy aquí desempleada, hablando 4 idiomas”. (D22)

La violencia económica en sus diversas manifestaciones está presente en veintidós de las cuarenta entrevistas realizadas. Incluso en el caso de mujeres jóvenes, ocho mujeres confirman que los agresores les coaccionaban para impedirles trabajar fuera de casa, lo cual implica que cuando se plantearon romper la relación de violencia, se vieron “atadas” económicamente al agresor.

Aunque la ley 1/2004 incluye medidas de apoyo económico la articulación de dichas intervenciones depende del ámbito penal y las dificultades para acceder a dichas ayudas aparecen de forma reiterada en las entrevistas.

4.1.3. Mensajes desincentivadores del marco jurídico

Los mensajes desincentivadores del marco jurídicos son numerosos, pero en especial se puede destacar el impacto de dichos mensajes en el caso de las mujeres migrantes. En el caso de las mujeres migrantes en situación irregular se ha identificado como “barrera añadida” el marco normativo de extranjería¹⁶. A pesar de las recientes reformas¹⁷, la actual Ley de Extranjería establece la apertura de expediente de expulsión a las mujeres migrantes en situación irregular que, tras denunciar por violencia de género, no logren acreditar los hechos en el proceso penal.

Este contexto normativo sigue generando miedo en las víctimas¹⁸ y se ha constatado que es utilizado por los agresores para desincentivarlas de denunciar

16. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

17. Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

18. Las dificultades que enfrentan las mujeres migrantes para presentar la denuncia ante la policía son objeto de estudio por parte de Ester Blay (2013, 88).

los abusos. Es, en otras palabras, un instrumento para la impunidad del que los agresores son muy conscientes y hacen uso de él:

“Ahí no puedo (denunciar) porque estaba sin “papeles”, siempre he tenido miedo por los “papeles” y por mi hija. No tengo papeles, tenía miedo. Yo me fui de Simancas a Valladolid, y ahí sí vino la policía, porque ahí sí me pego feo y la vecina de al lado fue la que llamó”. (D07)

4.2. La victimización secundaria en los juzgados

La experiencia de las mujeres en los juzgados especializados de violencia de género sobre la mujer presenta algunos problemas que podemos denominar como victimización secundaria. El desarrollo de un nuevo marco legal y nuevas instituciones para su desarrollo no se ha visto acompañado siempre de un cambio en las estructuras jurídicas androcéntricas, en los estereotipos de los/las operadores, ni en una atención suficientemente atenta a las necesidades de las mujeres¹⁹. Las carencias en la formación y sensibilización de los operadores jurídicos siguen siendo un grave problema que han puesto de manifiesto diversas asociaciones y expertos²⁰. Los problemas que se encuentran las mujeres en su experiencia en los juzgados son múltiples:

4.2.1. Inadecuada información sobre el proceso

Como en otros casos de personas que llegan ante la justicia penal, las mujeres que sufren violencia se enfrentan a un entorno hostil y desconocido. La hostilidad del sistema penal procede de su misma caracterización como sistema jerárquico, formalizado y ritualizado, pero dicha lejanía de la ciudadanía se incrementa en

19. Sobre las dificultades que enfrentan las mujeres en los juzgados por la falta de formación y de sensibilización de los operadores jurídicos existen diversos estudios que han partido de análisis con trabajo de campos. Destacamos los de: Cala (2012); Cubells, J. (2010); Schmal, N. (2008).

20. El último informe sombra realizado por diversas asociaciones de todo el Estado español reitera este problema de formación: “A las/os fiscales que acceden a las Secciones de VG no se les exige una formación previa. En el caso de la judicatura, hasta 2010 no tiene lugar el primer curso obligatorio de formación inicial a jueces y juezas que accedían a los JVM.33 A quienes han accedido con anterioridad a esa fecha, no se les ha exigido ningún tipo de formación ni méritos específicos. Actualmente la formación a estas/os profesionales se realiza con un curso de formato on-line.

También la formación especializada en VG para quienes ejercen la abogacía dista mucho de ser la adecuada, ofreciéndose tanto presencial como on-line. No se trabajan en profundidad las causas y consecuencias de la VG, ni los estereotipos en los que se fundan. A modo de ejemplo, en encuesta realizada por el Consejo General de la Abogacía, una de las cuestiones que más preocupan a abogadas y abogados son las supuestas denuncias falsas y la falta de presunción de inocencia y desamparo en la que se encontrarían los hombres denunciados por VG.” (Informe sombra 2008-2013, 2014, 9).

los casos de violencia de género ya que se en dichas situación se produce una acentuada falta de información sobre el proceso.

En las entrevistas realizadas, las mujeres afectadas indican falta de información, y de adecuada atención por parte de algunos/as los/las abogados/as de oficio. Estos problemas socavan gravemente la confianza de las mujeres en todo el proceso que se inicia y, por supuesto, que en muchos casos no van a tener un adecuado asesoramiento a la hora de presentar su denuncia y en las posteriores acciones que se deben desarrollar. Así, en estos dos testimonios de mujeres se indica:

“Me atendió la abogada de oficio, que es la que tengo ahora (para el procedimiento de divorcio). Y, ella callada, ¡es que no sacó la cara por mí para nada! Yo dije: ¡pero, bueno, esta mujer...! (...) Pero ella, callada. (...) Yo, encima, le pregunté a la abogada y no dijo ni una palabra. Yo, encima, de por sí, que no me gustan estos “rollos” y que me pilló débil. Yo que me quería sentir un poco respaldada por la abogada que me tocó, pero como que me dejó un poco a la suerte, y no denuncié”. (ND03)

“Allí en el juzgado, me metieron en una sala y me dijeron: enseguida viene tu abogado de oficio. Yo no conocía al abogado... A mí me metieron allí y yo creo que tenía más miedo que el otro, porque, de verdad, me dio una tiritona como si estuviera a 12 bajo cero. De repente, llegó un señor que no conocía de nada, me dijo que era mi abogado de oficio y me dijo que en mi caso lo mejor era pactar o que ni siquiera prestase declaración. En un primer momento, claro, yo no estaba asesorada ni nada, entonces dije bueno pues si es la mejor solución, tu eres abogado, tú sabrás, eres tú el profesional...” (D05)

La falta de información se convierte en inadecuadas actuaciones, ya que con frecuencia en los casos de conformidad con la condena las mujeres no son informadas del significado de dicha actuación:

“Hay muchas cosas que se deben de cambiar en el proceso, por ejemplo en la audiencia que fui ayer, no me contactaron oportunamente y llegué sin abogado. Él llevo con su abogado de oficio, entonces su abogado y la Fiscalía llegaron a un acuerdo, yo no entré. Y nada más vino al final la abogada de la fiscalía y me notificó que le habían dictado una pena de 9 meses de prisión (...) cuando se lo pregunté a la Secretaria me respondió: date por satisfecha. ¿Tú crees que eso es una contestación?” (D22)

Debe tenerse en cuenta, que además en este tema, las mujeres llegan al proceso penal con informaciones de los medios de comunicación y publicidad que no siempre retrata las dificultades y complejidad del ámbito penal.

4.2.2. Los estereotipos de los jueces y juezas

Un elemento que destaca en las entrevistas que se realizaron a mujeres que han presentado denuncia es la negativa valoración se hace del trato recibido por

las/los juezas/ces. Como cualquier otra/o ciudadana/o, el poder judicial, y los/las operadores jurídicos, pueden compartir estereotipos sobre las víctimas de violencia de género. La modificación de dichos estereotipos resulta muy difícil a través de formaciones especializadas que en muchos casos se ciñen a los aspectos legales, pero que no abordan un trabajo de sensibilización. Los estereotipos se presentan de forma más o menos sutil como: no adecuación al “prototipo” de mujer maltratada, culpabilización por no romper la violencia y/o exponer a los/las hijos/as, etc. Mientras que la valoración que se hace de otros operadores del sistema penal como policías, ministerio fiscal, agentes judiciales, abogados/as es variada, en el caso de los jueces y juezas las apreciaciones son mayoritariamente negativas. A continuación señalamos algunos ejemplos:

“La jueza te impresiona mucho, mucho. Yo empecé a llorar... y, me quiero ir, por favor, me quiero ir...Y la jueza: ¿y, tu consientes esto?, ¿cuántos hijos tienes? (...) Entonces le dije a la jueza que no quiero declarar, me preguntó ¿por qué?, ¿te han amenazado? Ella notaba algo, me preguntaba ¿cuántos hijos tienes? ¿Y tú consientes que delante de tus hijos te diga puta, zorra? Yo pensaba, por favor, me quiero ir”. (D02)

“Eran preguntas concretas y respuestas concretas que si te ha pegado alguna vez, que si te ha insultado alguna vez. Sí. Pero yo no pude contar mi historia, luego con los nervios de todo: de haberme ido, del juicio que salía muy rápido, de verle a él...pues como que me quedé bloqueada y contesté lo justito. Sin embargo, él hizo su papel, se puso a llorar, que me había insultado alguna vez pero que habían sido peleas de pareja que yo también le devolvía los insultos. Así que la juez dijo que había sido una ruptura de pareja como otra cualquiera. Así se quedaron las cosas”. (D06)

4.2.3. *Falta de adecuación de las estructuras procesales a las características específicas de la violencia de género*

El clima de frustración y hostilidad que describen las mujeres no puede ser explicado afirmando sencillamente que dicha hostilidad es característica del sistema penal y que cualquier otra víctima de otros delitos puede sentir emociones similares. Creemos que cada caso se debe explicar las razones que hacen que diversas víctimas de delitos se sientan desatendidas e incluso violentadas, especificando las circunstancias particulares.

En la violencia de género se dan elementos que si no son tomados en cuenta por el juez/a ayudarán a revictimizar a las mujeres. El proceso de la violencia de género en la pareja está atravesado por elementos como: la culpabilización de las mujeres, la normalización de la violencia, el fragmentación de su experiencia de la violencia, etc. El ámbito judicial no puede ignorar tales experiencias en las víctimas de violencia pues hacerlo supone directamente revictimizarlas. Tal como comenta Lenore Walker (2013, 228): “*La rígida atmósfera de los tribunales (comparada a veces con un club exclusivo masculino) intimida a las mujeres. Las*

mujeres tienden a interpretar la neutralidad de la sala como si fuera hostilidad, reforzada por las pocas sonrisas y mucha impaciencia. La intemperancia judicial y las airadas órdenes inhiben a las mujeres para contar su historia”.

El proceso penal en los casos de violencia de género debería tener en cuenta al menos un mínimo de estos elementos. En primer lugar, se debería trabajar para que en ningún momento se transmitan estereotipos que normalicen la violencia. El mensaje que deben ofrecer los/las operadores jurídicos es que reconocen la violencia de género como una violación grave de los derechos humanos que produce daños diversos en las víctimas; el proceso penal es un camino en el cual se debe probar la existencia de dicha violencia, pero en el que nunca se puede cuestionar su entidad y sus efectos. Esto, de entrada, implica modificar ampliamente las actitudes públicas de una parte del poder judicial y de otros operadores jurídicos que en ocasiones banalizan el problema.

En segundo lugar, las mujeres que sufren violencia deben ser informadas con detalle del funcionamiento del procedimiento penal y acompañadas por psicólogos/as, u otras personas expertas, en fases que pueden ser experimentadas como agresivas, tales como la fase de denuncia, los interrogatorios en sede judicial.

En tercer lugar, el proceso penal debe facilitar que las mujeres que sufren violencia de género puedan recomponer la complejidad de dicha violencia: mediante un adecuado asesoramiento jurídico que permita identificar todas las manifestaciones de la violencia de género; permitiendo que la denuncia en sede policial y/o judicial recoja toda la complejidad de la experiencia vivida y adaptando el proceso penal la estructura del relato de las víctimas. No son las mujeres que sufren violencia las que deberían adaptar su relato de lo vivido a las categorías jurídicas, sino que el espacio jurídico debe posibilitar que las víctimas de violencia de género expresen sus daños y posteriormente informarlas de qué aspectos de dichos daños por razones materiales o formales va a ser o no tenidos en cuenta en el proceso.

4.2.4. La violencia del sistema penal contra las mujeres: el caso de las condenas mutuas

En nuestro estudio, al igual que en otros que se han realizado, emerge un tema especialmente grave: las llamadas sanciones por “violencias mutuas”. De las cuarenta mujeres entrevistadas (tres, en Madrid y una en Barcelona), cuatro se han visto en esta situación y muestran un gran sentimiento de frustración. Dichas mujeres describen su comportamiento como un comportamiento defensivo frente a la violencia del agresor. La doble condena iguala dos conductas que penalmente deberían recibir tratamientos opuestos y desconoce que efectivamente buena parte de las mujeres que sufren dicha violencia intentan defenderse:

“Yo, como nunca he tenido ningún problema ni aquí ni en mi país, ni siquiera nunca había entrado en una comisaría, nunca sabes que estas cosas te van a pasar. Y no entiendo que me hayan acusado a mí, que yo lo único que hice fue defenderme y creo que estaba en mi derecho”. (D04)

“La jueza dijo que nosotros nos agredimos mutuamente. Yo alucinaba, no entendía nada, yo nunca lo agredí, y ella me dijo <<él ha pedido una Orden de Alejamiento para ti>>, y yo no entendía nada, <<te ha denunciado porque él tiene golpes>>, porque yo lo había golpeado... pero es que yo no lo golpeé, yo me defendí. Tú no te puedes defender porque el Juez o la Jueza dicen que están al mismo nivel. Cómo él me denunció, fuimos los dos a juicio en abril y nos condenaron a los dos por delito de lesiones, con un año de prisión para cada uno o pagar una multa y nada más. Cuando llegó la sentencia yo me quería morir porque me siento muy impotente, de haber vivido una situación de estas, que tú esperas que la justicia te escuchará y pondrá los medios... La justicia me dice que, si yo no me hubiera defendido, entonces sí que sería un caso de violencia de género, porqué sería notorio que hay una superioridad del hombre contra la mujer”. (D13)

El problema es más grave todavía si tenemos en cuenta el dato que muestra una investigación realizada por Mirem Ortubay (2014) sobre expedientes judiciales de violencia de género en Euskadi. En dicho estudio se descubre que además las supuestas agresiones de las mujeres hacia sus parejas no son tratadas como violencia familiar sino como violencia de género. Con ello, se desvirtúa todavía más nuestro sistema y se vuelve, por la puesta de atrás, a igualar cualquier violencia dentro de la pareja con violencias de características semejantes.

5. CONCLUSIONES

Conocemos ya mucho sobre cómo se expresa estructuralmente la violencia contra las mujeres y sobre cómo se manifiesta en múltiples prácticas como, por ejemplo, la violencia de género en las relaciones de intimidad. Sin embargo, debemos profundizar en el análisis de los componentes institucionales que alimentan y reproducen dicha violencia estructural.

Tal como hemos visto, la violencia institucional puede expresarse de múltiples formas. En primer lugar, la falta de confianza de las mujeres en el sistema penal que las conduce en muchos casos a no presentar denuncia o a no sostenerla con los requerimientos adecuados al sistema penal; se constata una primera violencia institucional puesto que nuestro actual derecho expresa a través del derecho penal la vulneración de los bienes jurídicos más importantes y, por lo tanto, la ausencia de denuncias o su “retirada” suponen una reprivatización del conflicto, una vuelta al espacio privado. La denuncia y atención de la violencia a través de otros instrumentos jurídicos es posible y necesaria, puesto que el derecho penal sólo puede satisfacer una pequeña parte de las necesidades de justicia y reparación. El hecho mismo de vincular el ejercicio de gran parte de los derechos establecidos en nuestro marco jurídico al ámbito penal es una nueva expresión de violencia institucional, ya que desatiende el contexto de protección emocional, social y económica en el cual puede darse adecuada atención a las mujeres que sufren violencia.

En segundo lugar, tenemos las formas de violencias institucionales que se producen a través de la conceptualización jurídica de las situaciones de violencia de género y su vaciamiento conceptual. Aquí tenemos diversos problemas, entre otros: la opacidad de las violencias psíquicas, sexuales y económicas en el ámbito de las relaciones de pareja; la fragmentación de la violencia y parcial comprensión de la violencia habitual; la mezcla entre la conceptualización de la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja y aquella otras situaciones de personas que el código penal describe como especialmente vulnerables; la parcial consideración de la especificidad de la violencia de género en la tipificación penal.

En tercer lugar, podemos ver que la experiencia en los juzgados de muchas de las mujeres entrevistadas por nuestros estudios indica que estamos más allá de un problema de victimización secundaria, y que la repetición y generalización de este tipo de experiencias violentadoras debe empezar a considerarse una auténtica vivencia de violencia institucional. Tras diez años de aprobación de la ley 1/2004 el Estado ha tenido el tiempo suficiente para identificar los problemas existentes y poner los remedios adecuados, la pervivencia de dichas situaciones sitúa al Estado como actor responsable de acciones y omisiones que están sustentando la pervivencia de las situaciones de violencia de género en la pareja. En particular, tal como hemos visto, algunos hemos son particularmente preocupantes e indican la consolidación de un fenómeno de violencia institucional.

La tasa de condenas debe examinarse de forma crítica. En nuestro estudio, sólo un 36,1% de las mujeres obtienen una sentencia condenatoria. Esta cifra debe leerse en el contexto de un aumento de las denuncias y de respuestas por parte del aparato de justicia penal, pero a la vez muestra que la realidad del sistema penal español está lejos de abordar la mayor parte de violencias de género. Otra discusión es la referente a qué papel debe asumir el sistema penal en la lucha contra la violencia de género (Bodelón, 1992, 1998). La función de prevención de la violencia machista debe venir de un trabajo multidisciplinar que desborda el ámbito penal y que se sitúa en todos los ámbitos sociales, aunque obviamente mientras exista un sistema penal la pasividad o actividad de dicho sistema también emite un mensaje a los actores sociales. Por lo tanto, el papel del derecho penal debe ser un papel residual vinculado a la protección y garantía frente a los derechos violados por la violencia de género, teniendo siempre en cuenta que estamos frente a un bien jurídico “el derecho a una vida libre de violencia de género” que está por encima de otros bienes jurídicos que han recibido una atención constante y preferente por parte de nuestras legislaciones penales, como la propiedad o la salud pública (tráfico de drogas).

Hemos visto que en el 33,5% de las situaciones (77 casos) el expediente finaliza con la absolución del agresor o con el sobreseimiento 30,4% (70 casos). En una buena parte, de ellos, la absolución o el sobreseimiento, se basan en el hecho de que la mujer que sufre o ha sufrido violencia no declara contra el agresor, acogiéndose a su derecho a no declarar contra familiares. Esta situación debería conducirnos a pensar de qué manera se debe acompañar a las mujeres para que puedan ejercer su libertad y romper las relaciones de violencia. En la mayoría de

los supuestos estudiados, partiendo de la información disponible en los expedientes, las mujeres no han tenido contacto con los servicios sociales, servicios de atención a la mujer y/o asociaciones de mujeres, que puedan ayudarlas a romper con la violencia. En un 63,9% de los casos las mujeres no obtienen ningún tipo de protección, sólo un sobreseimiento o una absolución del agresor. No sabemos en cuántos de esos ellos la situación de violencia continúa, pero su situación ya no es la misma: el conflicto con el agresor se puede acentuar, la decepción con el sistema penal puede evitar nuevas acciones, en definitiva, la victimización sufrida será un nuevo problema.

En este sentido, si se toma la opción de utilizar el sistema penal, es imprescindible que los/las operadores jurídicos y judiciales que intervienen en el procedimiento utilicen las herramientas a su disposición. Sin embargo, en la investigación hemos visto que esto no siempre es así, por ejemplo, el hecho de que a pesar de que en muchos casos las víctimas declaran contra su agresor, pero dicha declaración no es prueba suficiente para el tribunal, incluso con la presencia de certificados médicos que constatan las lesiones.

A partir de los testimonios recogidos durante el trabajo de campo con personas profesionales, concluimos que como resultado de los cambios legislativos y de las políticas públicas de los últimos años en la materia se ha producido una mejora y una especialización de los/las profesionales y de los recursos dedicados. Sin embargo, tras los últimos años de crisis económica y de políticas agresivas contra los servicios públicos y de recortes en las políticas de igualdad y contra la violencia de género se está viviendo una situación de grave retroceso (Sánchez, 2010). El “argumento de la crisis”, que está permitiendo estos recortes, ha estado acompañado de los cambios de gobierno producidos en los últimos años, tanto a nivel estatal como a nivel autonómico.

No solamente hacen falta más recursos sino que la aplicación de los marcos normativos depende, en buena medida, de una formación adecuada y, más allá de ella, de la empatía que las personas profesionales muestren para con las víctimas, así como de la necesidad de vencer las resistencias que estas personas puedan ofrecer a los modelos de intervención basados en conceptos y metodologías feministas.

Por otra parte, la gestión de los servicios más especializados, en general, está en manos de entidades privadas, mientras que los de carácter general, son, comúnmente, totalmente públicos. Ciertamente, la externalización de los servicios a entidades o empresas privadas afecta su continuidad y la calidad del servicio dadas las condiciones de trabajo (contratación temporal del servicio y del personal, alto grado de rotación, subcontratación, etc.) y genera una estructura muy precarizada.

Situar en el debate público la cuestión de la violencia de género en las relaciones de pareja implica mostrar que una parte de la violencia de género hacia las mujeres es sostenida por la violencia institucional y que su erradicación no será posible sin mirar también críticamente el papel del Estado y de sus políticas pública.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. (2014), *Informe sombra 2008-2013 sobre la aplicación en España de la convención para la eliminación de toda forma discriminación contra las mujeres (CEDAW)*, Madrid. <http://cedawsombraesp.wordpress.com/>.
- Aguilera Rull, Ariadna (2012), “La actualidad del análisis feminista del derecho al hilo de pronunciamientos judiciales recientes”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, pp. 183-209.
- Amnistía Internacional (2007), *Mujeres inmigrantes: más riesgos, mayores desventajas ante la violencia de género*. Madrid. Amnistía Internacional.
- Añón Roig, María José., Mestre i Mestre, Ruth (2005) “Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y derecho” en: Boix, J., Martínez, E., *La nueva ley contra la violencia de género*. Madrid: Iustel.
- Barrère Unzueta, M.^a Ángeles (2008), “Género, discriminación y violencia contra las mujeres” en Laurenzo P., Maqueda, M. L. y Rubio A. (coords.), *Genero, Violencia y Derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Barrère Unzueta, M.^a Ángeles (2014), *El derecho antidiscriminatorio y sus límites*, Lima: Grojley E. I.R.L.
- Blay Gil, Ester (2013), “Voy o no voy”: el recurso a la policía en el caso de la violencia de género. perspectivas de las víctimas”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIII, 369-400.
- Bodelón González, Encarna (1992), “La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico”, *Anuario de Filosofía del derecho*. Madrid: IX. 154, p. 43-74.
- Bodelón, Encarna (1998), “Cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres”, en *Delito y Sociedad*, n.º 11/12, ps. 125-139.
- Bodelón González, Encarna (2008) “La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo”, en Laurenzo P., Maqueda, M. L. y Rubio A. (coords.), *Género, Violencia y Derecho*, pp. 275-299, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 275-300.
- Bodelón González, Encarna (ed.) (2012a), *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Buenos Aires: Editores Didot.
- Bodelón González, Encarna (2012b), “Políticas Públicas contra la Violencia patriarcal en España y Brasil”, Río de Janeiro: R. EMERJ, V.15, n.º 57, Edición Especial.
- Bosch Esperanza y Ferrer Victoria (2002). *La voz de las invisibles. Las víctimas de un mal amor que matan*. Valencia: Editorial Cátedra. Colección Feminismos.
- Bumiller, Kristin (2008), *In an Abusive State. How neoliberalism appropriated the feminist movement against sexual Violence*, Durham, Duke University Press.
- Calvo García, Manuel (2005), “Evaluación de la respuesta jurídica frente a la violencia de género. Análisis de la ley orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género”, *Cuadernos Penales José María Lizón*, pp. 17-54.
- Consejo General del Poder Judicial (2008) *II informe anual del observatorio estatal de violencia sobre la mujer*. Madrid: CGPJ
- Consejo General del Poder Judicial (2011). “*Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección solicitadas en los juzgados de violencia sobre la mujer (jvm)I y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el año 2011*”. Madrid. Consejo General del Poder Judicial.
- Consejo General del Poder Judicial (2012), *Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección solicitadas en los juzgados de violencia*

- sobre la mujer (jvm)1 y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el año 2011, Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Cook, Rebecca, Cusack, Simone (2010), *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Bogotá, Profamilia.
- Cubells Serra, Jenny (2010), “El ejercicio profesional en el abordaje de la violencia de género en el ámbito jurídico-penal: un análisis psicosocial”, *Anales de Psicología*. vol. 26, n.º 1 (enero), pp. 369-374.
- Dobash, Emerson, Dobash Russell (1992), *Women, violence and social change*, Londres, Routledge.
- Facio, Alda, Fries, Lorena (1999), *Género y derecho*, Santiago de Chile: LOM Ediciones.
- Gil Ruiz, Juana Maria (2007). *Los diferentes rostros de la violencia de género*. Madrid. Dykinson, Madrid.
- Hester, Marianne (2005), “Making it through the Criminal Justice System: Attrition and Domestic Violence” en: *Social Policy & Society* 5:1, pp. 79-90
- Larrauri Pijoan, Elena (2003), “Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 2.ª, época n.º 12.
- Larrauri Pijoan, Elena (2007), *Criminología crítica y violencia de género*, Trotta, Madrid.
- Laurenzo Copello, Patricia, Maqueda, M.ª Luisa y Rubio, Ana (2008), *Género, Violencia y Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Laurenzo Copello, Patricia (coord.) (2010), *La violencia de género en la ley*, Madrid, Dykinson.
- Macroencuesta (2011), *Macroencuesta sobre violencia de género. 2011*. Madrid. Ministerio de Sanidad, política social e igualdad.
- Maqueda Abreu, M.ª Luisa (2006), “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social” en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 8 RECPC 08-02/2006, <http://criminolnet.ugr.es/recpc>.
- Ortubay Fuentes, Miren (2014), “Cuando la respuesta penal a la violencia sexista se vuelve contra las mujeres: Las contradenuncias”, *Oñati Socio-Legal Series*, monográfico sobre el “Congreso Internacional: Violencia de género. Intersecciones”. En prensa.
- Romito, Patricia (2006), *Un silencio ensordecedor: La violencia ocultada contra mujeres y niños*. Barcelona: Montesinos.
- Ruiz Resa, Josefa Dolores (2013), “Estereotipos y ciencia jurídica”, en: Laurenzo Copello, Patricia/ Durán Muñoz, Rafael, *Diversidad cultural, género y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch (323-367).
- Sánchez Ruíz, Ruben (2010), *Un any posant el dit a la nafra... Els millors posts del primer any d'un bloc antimasclista*, Barcelona. Printulibro Intergrup. S.A.
- TAMAIA (2007), *Ni principes ni perdices. Siete historias de mujeres que dicen basta*. Barcelona: Icaria.
- Schmal Cruzat, Nicole; Camps Costa, Pilar (2008), “Repensando la relación entre la ley y la violencia hacia las mujeres. Una aproximación a los discursos de los/las agentes del ámbito judicial en relación a la ley integral de violencia de género en España”. *Psicoperspectivas*, VII, 33-58.
- SIGMADOS (2006), *Macroencuestas sobre la violencia contra las mujeres*. Madrid: Instituto de la Mujer.
- Walker, Lenore (2013), *Amar bajo el terror*, Queimada Ediciones.